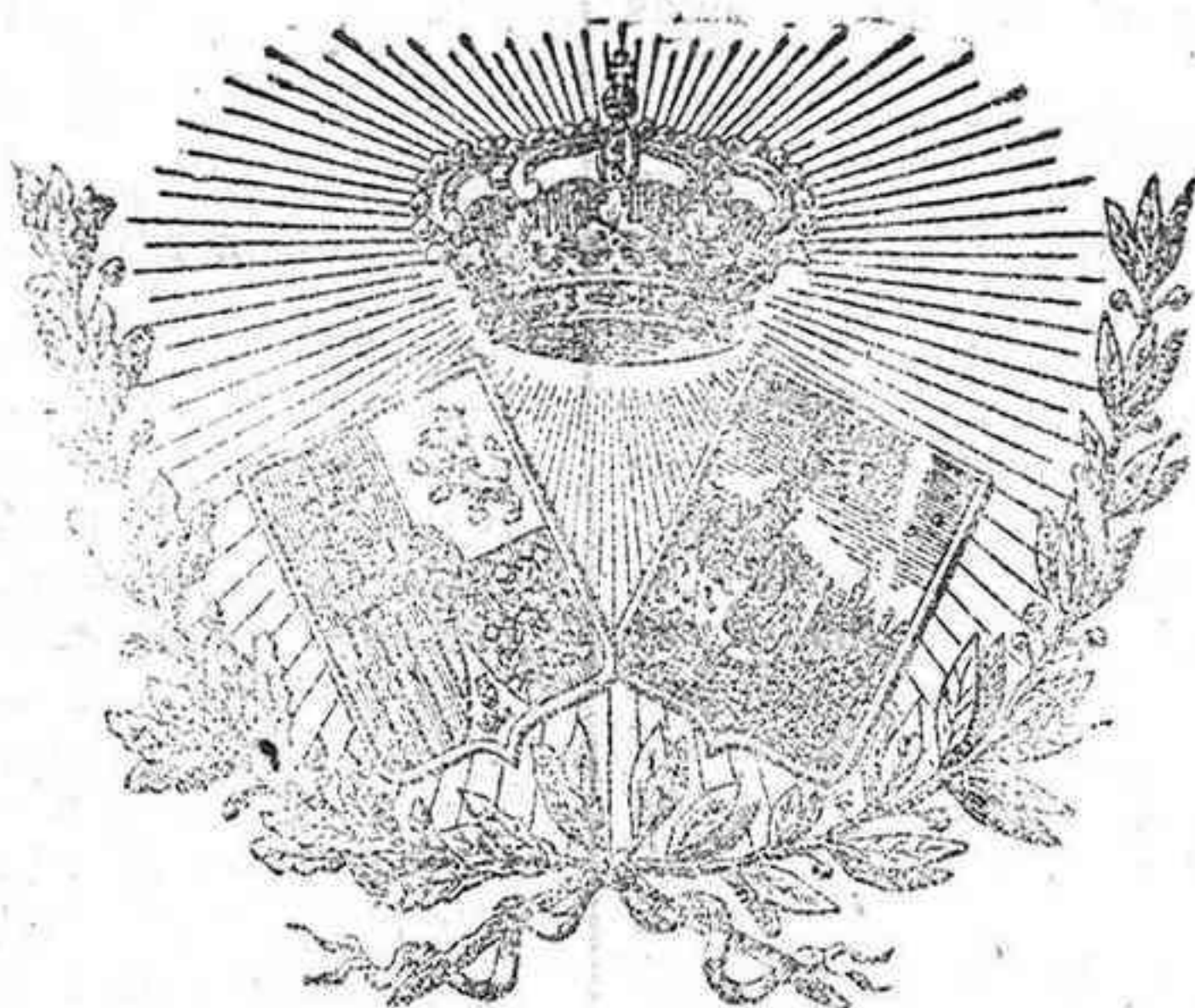


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	8 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888. comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus indidentes.

(Continuación.)

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice, podrá ser requerida, á instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Secretario. Si se negase á ello, se le podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 372. El Tribunal hará por sí la comprobación después de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba, conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

Art. 373. Si de las diligencias de comprobación resultaran indicios que hiciesen indispensable la formación previa de una causa criminal para poder fallar el pleito contencioso-administrativo, se suspenderá el curso de éste hasta la terminación de aquélla.

En todo caso, se pasará al Juez competente el tanto de culpa que resulte para que proceda á lo que haya lugar.

PÁRRAFO QUINTO
Dictamen de peritos.

Art. 374. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 375. La parte á quien interese este medio de prueba, propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. En el mismo

escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 376. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación, en su caso, á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 377. El Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente.

Art. 378. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial, mandará el Tribunal que comparezcan las partes ó sus representantes á su presencia en el día y hora que señalará, dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos. La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 379. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el punto donde resida el Tribunal, si las partes no se conforman en designarlos de otro, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 380. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Tribunal insaculará los nombres de tres, á lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en la capital paguen contribución por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á la elección del Tribunal la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 381. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las par-

tes por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 383.

Art. 332. Hecho el nombramiento de perito ó peritos se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 333. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento. También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Tribunal.

Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas señaladas por los individuos de los Tribunales en el art. 138, con citación y audiencia de las partes.

Art. 334. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 335. Los peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas si fueran tres, darán su dictamen razonado, de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaración, y en el segundo se ratificarán con juramento, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento, y si esto no fuera posible, en el día y hora que el Tribunal señale.

Art. 336. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó ratificación, que el Tribunal exija al perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 337. Cuando sean tres los peritos y estuviesen de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración, firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos, cuantos sean los pareceres.

Art. 338. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Tribunal lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 57 de la ley, y acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento ó se amplíe el anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

Art. 339. A instancia de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 390. El Tribunal apreciará la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligado á sujetarse al dictamen de los peritos.

Art. 391. Las partes, sus representantes y Letrados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento ó inspección ocular, y hacer de palabra las observaciones que estimen oportunas.

También podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Tribunal estima conveniente oír las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de las diligencias extenderá el Secretario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

Art. 392. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 393. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento, cuando la inspección ó vista del lugar contribuya á la claridad de un testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

PÁRRAFO SEXTO.

Prueba de testigos.

Art. 394. Sobre los hechos probados por confesión judicial no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 395. Al escrito solicitando la admisión de este medio de prueba se acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, las cuales se formularán con claridad y precisión, numerándolas correlativamente y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

El Tribunal admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 396. Dentro de los diez días siguientes al de la notificación del auto admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellido de cada uno de ellos, su profesión ú oficio, su vecindad y las señas de su habitación, si le constase.

De la lista se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en aquella.

Art. 337. Con tres días de anticipación, por lo menos, se señalará día y hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte.

Art. 398. No podrán ser examinados como testigos los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos por consanguinidad de una de las partes, ni su conjunta persona, aunque esté divorciado de ella.

Art. 399. Los testigos que habiten en el punto donde resida el Tribunal y rehusen presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédulas con dos días de anticipación, por lo menos, al señalado para su examen, si lo solicitase la parte interesada.

Contra el testigo inobediente sin justa causa, acordará el Tribunal, también á instancia de parte, los apremios que estime conducente para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art. 400. Los testigos que sean obligados á comparecer, conforme al artículo anterior, tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnización que corresponda.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Tribunal fijará la cantidad, sin ulterior recurso, teniendo en consideración la circunstancia del caso.

La providencia sobre pago de la indemnización será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiese sido citado el testigo, quien en todo caso, podrá acudir para hacerla efectivas, á la Autoridad del fuero ordinario, en la forma procedente.

Art. 401. Cuando una parte solicitara el examen de testigos residentes fuera del lugar en que se halla el Tribunal, se librará, con citación de la parte contraria, despacho al Juez del domicilio de aquellos, con los insertos necesarios, y señalando un término, dentro del cual deba volverse diligenciado.

Art. 402. En el caso del artículo anterior, y al tiempo de proveerse la remisión del despacho, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del Juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

Art. 403. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente, sin limitación de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta inútil, serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 404. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente y por el orden en que vinieren anotados en la lista, á no ser que el Tribunal encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni estos podrán presenciar las declaraciones de aquellos.

Art. 405. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Secretario le instruirá de las señaladas por el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de catorce años.

Art. 406. Cada testigo será interrogado:

1.º Por su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2.º Si es pariente por consanguinidad ó afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3.º Si es dependiente ó criado del que lo presenta, ó tiene con el sociedad ó alguna otra relacion de interés ó dependencia.

4.º Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

5.º Si es amigo íntimo ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 407. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado á tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Tribunal. Las partes podran hacer al testigo las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida. La parte que interrumpiere al testigo en su declaración podrá ser condenada con multa que no excederá de 50 pesetas, y en caso de reincidencia podrá ser expulsada de los estrados.

El Tribunal hará á los testigos las preguntas que estime conveniente.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razón de ciencia de su dicho.

Art. 408. Se extenderá por separado la declaración de cada testigo, pero á continuación las unas de las otras. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración. Si no quisiese hacer uso de este derecho, la leerá el Secretario, y el testigo expresará si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuación lo que hubiese manifestado.

Acto continuo la firmarán el testigo, los demás concurrentes y el Secretario.

Art. 409. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias podran ser careados entre sí.

Art. 410. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Tribunal señale.

Art. 411. Si por cualquier motivo no se presentasen todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, hará el Tribunal nuevo señalamiento, notificandolo á las partes.

Art. 412. Si por enfermedad ú otro motivo que el Tribunal estime justo no pudiere algún testigo personarse en la Audiencia, podrá recibirse la declaración en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, se crea prudente no permitirles que concurren. En este caso podrán enterarse de la declaración en la Secretaria.

Art. 413. Si algún testigo no entendiese ó no hablase el idioma español, será examinado por medio de interprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. 414. Los sordomudos podran ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 415. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo apreciarán la fuerza aprobatoria de las declaraciones de los testigos, conforme á la reglas de la sana critica, teniendo en consideracion la razón de ciencia que hubiesen dado y las circunstancias que en ellos concurren.

Sin perjuicio de esto, las partes podran proponer acerca de los testigos examinados las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones, circunstancias que apreciarán los Tribunales, conforme á las mismas reglas citadas.

Art. 416. Si la información ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, el Tribunal mandará sacar el tanto de culpa que corresponda y lo remitirá al Juez competente para que proceda á lo que haya lugar.

PÁRRAFO SÉPTIMO

Reconocimiento é inspección ocular.

Art. 417. Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Tribunal examine por sí algún sitio ó la cosa de que se trate, se decretará el reconocimiento ó inspección á instancia de alguna de las partes. En tal supuesto, aquel examen se verificará de la manera prescrita en su caso en los párrafos precedentes respecto á las partes, á los peritos y á los testigos.

Sección séptima.

De las vistas y fallos

CAPÍTULO PRIMERO

PÁRRAFO PRIMERO

De las vistas.

Art. 418. La solicitud de vista pública en los asuntos á que se refieren los artículos 59 y 63 de la ley se deducirá por medio de otrosí en los escritos de demanda y contestación, ó en el término de tercero día, contado desde que se notifique la providencia en que se haya por contestada la demanda ó por terminado el periodo de prueba.

Art. 419. La copia del extracto á que se refiere el artículo 58 de la ley, se entregará á las partes á su costa.

Art. 420. Los Secretarios formaran los extractos siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 421. Conformes las partes con el extracto ó propuestas por ellas modificaciones en el mismo, se nombrará el ponente si antes no estuviere hecha esta designación, y se le pasarán las actuaciones por término de quince días.

El Tribunal, oído el ponente, acordará lo que proceda, sin ulterior recurso.

Art. 422. Ejecutado el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, en el término de tercero día se declarará concluida la discusión escrita y se señalará el de la vista.

Art. 423. Cuando á propuesta del ponente, el Tribunal juzgue oportuno que en el acto de la vista se trate de algún punto que no lo haya sido en la discusión escrita, lo pondrá en conocimiento de las partes, dictando oportunamente providencia al efecto.

Art. 424. Los pleitos se verán en el día señalado. Si al concluir las horas de la audiencia no hubiese finalizado la vista de algún pleito, podrá suspenderse para continuar el día ó días siguientes, á no ser que el que presida prorrogue el acto.

Art. 425. La vista de los pleitos será en audiencia pública.

El Tribunal de lo Contencioso-administrativo, destinará tres horas diarias, por lo menos, sin perjuicio del despacho ordinario, para la vista de los negocios que le están cometidos.

El Presidente podrá prorrogar las horas de audiencia, cuando así convenga, para la terminación de las vistas señaladas.

Art. 426. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado, cuando lo acuerde el Tribunal por justas causas.

Contra la providencia acordando ó denegando la suspensión no se dará recurso alguno.

Art. 427. La vista suspendida volverá á señalarse para el día mas proximo, cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. 428. Para la vista de los pleitos é incidentes se constituirá el Tribunal con el número de Ministros necesario para dictar sentencia ó auto, conforme á lo que establece el art. 98 de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 429. Las vistas empezarán con la lectura del extracto hecha por el Secretario; y en los casos en que no se haya formado extracto, con una relación sucinta, hecha por el mismo, de los antecedentes que den á conocer la cuestión que se ventila.

Art. 430. En el acto de la vista, expondrán las partes ó sus representantes, por su orden, sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen.

El Presidente llamará á la cuestión á las partes cuando lo estime necesario.

Las partes ó sus representantes ó defensores podran rectificar brevemente cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Art. 431. El acto de la vista se hará constar en los autos en la forma prevenida en el art. 68, núm. 9.º

PÁRRAFO SEGUNDO

De las votaciones y fallos.

Art. 432. Concluida la vista del pleito, cualquiera de los Ministros que haya concurrido á ella podrá pedir los autos para examinarlos privadamente; y si dos ó más lo

pidieren, el Presidente fijará el tiempo que haya de tenerlos cada uno, para que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado en el art. 61 de la ley.

Art. 433. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y las sentencias inmediatamente después de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del Tribunal, determinará el Presidente el día en que se haya de votar, dentro del término señalado por la ley.

Art. 434. Después de la vista y antes de pronunciar su fallo, podrá el Tribunal acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquiera diligencia de prueba, con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 57 de la ley.

Art. 435. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuese posible determinarlo, la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio las órdenes que sean necesarias.

Art. 436. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia, desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer hasta que se expusiese por las partes, con arreglo al art. 59 de la ley.

Art. 437. La discusión y votación de los autos y sentencias se verificará siempre á puerta cerrada.

Empezada la votación no podrá interrumpirse sin motivo que lo justifique, á juicio del Presidente.

Art. 438. El Ponente expondrá á la deliberación de la Sala los puntos de hecho y las cuestiones ó fundamentos de derecho sobre que deba recaer el fallo.

Si hubiere discusión, el Presidente hará un sucinto resumen de ella y someterá á la votación los puntos de derecho sobre que deba recaer el fallo.

Votarán primero el Ponente y después los demás Ministros del Tribunal, por el orden inverso de su antigüedad, y el último el Presidente.

Art. 439. Cuando el voto del Ponente no sea conforme con el de la mayoría, podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Ministro la redacción de la sentencia.

Art. 440. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo ó insertándolo con la firma, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en un libro que al efecto se llevara de votos reservados.

En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados; pero los de Ministros del Tribunal Contencioso se elevarán á la Presidencia del Consejo de Ministros en los asuntos en que se hubiese interpuesto el recurso extraordinario de revisión, y los de los funcionarios que componen los Tribunales provinciales se remitirán al Tribunal de lo Contencioso, siempre que, á virtud de apelación ó cualquiera otro recurso hayan de elevarse al mismo los autos.

Art. 441. Para que la sentencia reúna todos los requisitos exigidos por el art. 61 de la ley, se establecerán en ella, por medio de párrafos que empiecen con la palabra *Resultando*, los hechos que aparezcan en el expediente administrativo y demás actuaciones; se expresará después de los *Resultandos* el nombre del Ponente, transcribiéndose á continuación con la palabra *Visto* las disposiciones legales citadas por las partes en lo que sea estrictamente pertinente, así como las que sirvan de fundamento á la sentencia, consiguando después por medio de párrafos que comiencen con la palabra *Considerando* las declaraciones de derecho que correspondan, y, por último, se pronunciará el fallo acerca de todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 442. Cuando empezado á ver un pleito, enfermase, ó, de otro modo, se inhabilitase alguno ó algunos Ministros del Tribunal, y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando la Sala con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitación á que este artículo se refiere quedará el Tribunal con suficiente número de Ministros para dictar sentencia, no será necesaria la suspensión, ni en su caso la celebración de nueva vista.

(Se continuará).

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 10

Negociado 2.º—Orden público.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 14 del actual, me dice lo siguiente:

“Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Angel Sánchez Fernández, fugado de la cárcel de Llanes, el 4 del actual, natural de Pernis (Oviedo), de 15 años de edad, estatura regular, viste pantalón oscuro algo corto, boina negra, en mangas de camisa y descalzo, tiene una caiva sobre la oreja derecha.”

Por tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido preso, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 20 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

—3622 SALUSTIANO FERNANDEZ DE LA VEGA.

Diputación provincial de Guadalajara

COMISION PERMANENTE.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta anunciado para el día 16 del corriente, de los víveres y combustibles necesarios en el Hospital civil y Casa de Expositos de esta Ciudad, durante el presente año económico, por indisposición de los señores que constituyen el Tribunal y no haberse presentado tampoco licitador alguno; la Comisión provincial ha acordado se anuncie nuevamente segunda subasta para el día 24 del corriente mes y hora de las once de su mañana, atendida la urgencia de este servicio, bajo iguales condiciones, tipos y fórmula del anuncio publicado en el *Boletín oficial* núm. 77, correspondiente al día 27 de Junio último.

Guadalajara 20 de Agosto de 1894.—El Vicepresidente, Nicolás Cuesta.

Delegación de Hacienda de la provincia.

CIRCULAR.

Por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, con fecha 10 del corriente, se dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 1.º del corriente mes, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios Ayuntamientos de distintas provincias, solicitando de este Ministerio que los aumentos que han sufrido en sus cupos de consumos por efecto de la revisión ordenada por la Real orden de 11 de Febrero de 1893, no se les exijan sino desde el año económico de 1894-95 y sucesivos, fundándose en que por el solo hecho de adelantarse ó atrasarse la revisión favorece ésta ó perjudica los intereses de cada pueblo;

Resultando que por Real orden de 11 de Febrero mencionado se dispuso que por esa Dirección general se

verificase una revisión de todos los expedientes en que se hubiese acordado anteriormente baja del cupo de consumos para comprobar si aquellos acuerdos responden ó no á los propósitos en que fué inspirado el art. 18 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el 10 regla tercera de la de 7 de Julio de 1888:

Resultando, que practicada aquélla, tomando por base los Nomenclators de población de 1887 remitidos por la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico, se aumentaron por virtud de Real orden los cupos á diferentes pueblos para el ejercicio de 1892-93 y sucesivos, por no resultar ajustados á las condiciones que exige el art. 18 de la Ley de 30 de Junio de 1892 en el 10, regla 3.ª de la de 7 de Julio de 1888 citadas:

Resultando, que á virtud de reclamación del Ayuntamiento de Almansa, (Albacete,) contra la Real orden que le aumentó el cupo para el indicado ejercicio, fundada en el hecho de haber recaído aquélla casi al finalizar dicho año económico y en que no tenía medios de hacer efectivo el referido aumento, se dictó con carácter general la Real orden de 28 de Febrero último, inserta en la *Gaceta* de 9 de Marzo siguiente, disponiendo que aquellos aumentos rijan solamente desde la publicación de la Real orden que se dicte en cada caso:

Considerando que son muchos los expedientes acordados que están sujetos á revisión y tanto por esta causa como por los informes que han de evacuarse en ellos por las oficinas provinciales y Dirección general del Instituto geográfico y estadístico, se retrasa su despacho definitivo, dándose margen con ésto á que las resoluciones recaigan durante el curso de distintos años económicos, alcanzando mayores beneficios aquellos en que más se retarda la resolución:

Considerando que como los cupos no son prorrogables y por tanto no se señalan por días ni por meses, sino por años económicos completos, existen las mismas razones para que quede sin efecto el aumento del ejercicio de 1893-94, puesto que en muchos pueblos se comunicó la Real orden á fines del año primeramente citado:

Considerando, que de no accederse á la petición de los municipios, resultaría doble aumento en el año actual de 1894-95, porque habiéndose comunicado aquél para 1893-94, cuando los Ayuntamientos tenían adoptados los medios para cubrir el cupo anterior careciendo de autorización, como no podían tenerla para adoptar otros, por no admitirlo el Reglamento, tendrían que incluir el déficit producido por el aumento de los dos años económicos en el corriente, y

Considerando, por tanto, que es deber de la Administración el procurar que la revisión de los expedientes de bajas de cupos no ocasione á los Ayuntamientos perjuicios ni dificultades con ocasión de los aumentos que les correspondan, según las disposiciones antes citadas, y ésto se consigue negando todo efecto retroactivo en la aplicación de los aumentos de cupos, á tenor de lo declarado por la repetida Real orden de 28 de Febrero último; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer, como medida de carácter general, que los aumentos verificados á los pueblos por efecto de la revisión, rijan desde el año económico correspondiente á la fecha en que sea comunicada á los Ayuntamientos respectivos la Real orden que determine el aumento, siempre que lo sea dentro del primer trimestre del mismo, y que cuando lo sea pasado éste, el aumento tenga efecto desde el año económico siguiente á la fecha de la Real orden que lo determine.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. »

Lo que se hace saber para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, por medio del presente anuncio oficial.

Guadalajara 18 de Agosto de 1894.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —3613

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

Habiendo transcurrido con exceso los plazos concedidos á los Ayuntamientos que al final se detallan, para la confección de los repartos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana del actual ejercicio, sin que hasta la fecha obren en esta Administración, el limo. Sr. Delegado de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por esta Oficina, y oído el parecer de la Abogacía del Estado, ha declarado incursos en la multa de 80 pesetas á las expresadas Corporaciones, con arreglo al art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la que se hará efectiva en papel de Pagos al Estado, dentro del término legal que la ley les concede; en la inteligencia que una vez trascurrido sin haberlas verificado, les será exigida por el Juzgado de Instrucción correspondiente, a los que se dá el oportuno aviso.

Por contribución Rústica y Pecuaria.

Castilmimbre.	Torremochuela.
Horche.	Villaviciosa.

Por contribución Urbana.

Arbeteta.	Masegoso.
Aranzueque.	Riva de Saelices.
Castilmimbre.	Terzaga.
Fuensaviñan.	Torremochuela.
Horche.	Villaviciosa.
Horna.	Villel de Mesa.

Guadalajara 16 de Agosto de 1894.—El Administrador de Hacienda.—P. A.—Antonio Antelo. —3599

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que han dejado de remitir en tiempo reglamentario á esta Administración las certificaciones del cuarto trimestre que acreditan detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en sus respectivos presupuestos municipales hayan realizado en el citado trimestre del ejercicio 1893-94, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 17 del Real decreto de 10 de Agosto proximo pasado, á pesar de las circulares insertas en el *Boletín oficial* de la provincia y órdenes remitidas á los mismos, sin que hasta la fecha hayan cumplido el indicado servicio, les prevengo que si en el improrrogable plazo de ocho días, á contar del de la publicación de la presente en el *Boletín oficial*, les impondré una multa de 25 pesetas, con la que desde luego quedan conminados y sin más aviso saldrán Comisionados á recoger dichas certificaciones, con las dietas reglamentarias, según previene el párrafo 2.º del art. 32 del Real decreto de 9 de Agosto de 1893.

Guadalajara 18 de Agosto de 1894.—El Administrador de Hacienda.—P. A.—Antonio Antelo. —3610

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

RELACION de los compradores de bienes desamortiza dos cuyos pagarés han de realizarse el día de su vencimiento con arreglo á lo prevenido en la Ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.— Segunda decena de Septiembre de 1894.

Nombre de los compradores	Vecindad.	Clase de la finca.	Su pro-cedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento	Plazo.	Importe. Pesetas Cts.	LIBRO y folio de la cuenta.
D. Genaro Moreno.....	Cendejas del Medio..	3 rústica..	Clero.....	8.407 y otros..	Cendejas del Medio..	23 Mayo 1876 ..	15 Septi. b. 1894.	19 °	18 50	
Sepundo Megino.....	Molina.....	2 id. m.	»	39.832 y 860.	Torrubia.....	5 Junio 1877.....	»	18 °	17 55	
El mismo.....	Idem.....	23 id. m.	»	29.589 y otros.	Idem.....	»	»	18 °	50 55	
Berito Pinedo y Mateo.....	Trijueque.....	9 id. m.	Estado.....	16.157 y otros.	Trijueque.....	28 Julio 1885.....	19	10 °	70	
Eduardo Itáñez Carabaño.	Pozuelo (Cuenca).....	28 id. m.	Propios... 7.564 al 7.991.	Arbiteta.....	Arbiteta.....	19 abril 1877.....	»	8 °	43 20	
Bernardo Illana.....	Bodera (La).....	Un terreno	»	7.962.....	Card. ñosa (Riofrio)..	12 Agosto 1890. 18	»	5 °	47	

Lo que se hace saber por este anuncio, que los Sres. Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para que éstos puedan evitarse los perjuicios del apremio, ingresado el importe de los respectivos pagarés antes que trascurren los veinte días que marca el artículo 2.º de la citada Ley.
Guadalajara 14 de Agosto de 1894.— El Interventor de Hacienda, Mariano de la Torre. —3575

RELACION de los pagarés existentes en la Depositaria Pagaduria de Hacienda de esta provincia, por compra de bienes desamortizados los cuales deberán ser canjeados por las respectivas cartas de pago que produjeron los ingresos en el plazo de treinta días, conforme lo dispuesto en la circular de 18 de Febrero de 1888 de la Intervención general de la Administración del Estado.

N.º de los compradores.	NOMBRES de los compradores.	VECINDAD.	Procedencia de la finca.	Número del inventario.	Término municipal donde radica la finca.	Clase de la finca.	Plazos.	Fechas de sus vencimientos.	Importe de cada pagaré.	
									Ptas, Cts	Ptas. Cts.
1	D. Mariano Guisado.....	Imón.....	Clero.	9.690 y otros	Imón.....	4 tierras.....	11.....	7 Julio 1874.....	16 62	16 62
2	Máximo Montenegro..	Sigüenza.....	»	11.667 y otros.	Villacorza.....	15 id.....	14.....	Id. 77.....	130 72	130 72
3	El mismo.....	Idem.....	»	36.430.....	Riosalido.....	1 id.....	20.....	Id 83.....	10	10
4	Tomás Romero.....	Cubillejo del Sitio..	»	5.199.....	Cubillejo del Sitio	Idem.....	19.....	9 id. 82.....	2 87	2 87
5	Baltasar Lopez.....	Idem.....	»	5.230.....	Idem.....	Idem.....	19.....	Idem.....	3 25	3 25
6	Quintín Calero.....	Imón.....	»	22.825 y otros.	Imón.....	2 id.....	11 y 13.....	Idem.....	38 50	77
7	Alejandro Hernando..	Guadalajara.....	»	26.740 y otros.	Bujarrabal.....	Idem.....	4 al 20.....	11 id. 74 y 76.....	41 31	702 27
8	Nicolás Cuesta.....	Idem.....	»	34.094 y otros.	Mirabueno.....	14 id.....	16 al 20.....	16 id. 67 al 83.....	144 81	724 05
9	Escolástico García.....	Molina.....	»	4.379 y otros.	Amayas.....	1 id.....	15 al 20.....	Id. 79 al 83.....	3 75	22 50
10	Francisco M.ª Sanz.....	Idem.....	»	794 y otros.....	Molina.....	1 casa y 1 granero.	14.....	Id. id. 77.....	50	50
11	Máximo Montenegro..	Sigüenza.....	»	11.636 y otros..	Villacorza.....	1 viña.....	14.....	19 id.....	5	5
12	Mariano Sanz.....	Torecuad.ª Molina.	»	7.759 y otros..	Torreced.ª Molina.	5 tierras.....	13.....	20 id 76.....	18 40	18 40
13	Domingo Lopez.....	Turmiel.....	»	304 y otros.....	Sigüenza.....	3 casas.....	9 al 20.....	Id. id. 72 al 83.....	199 62	2.395 44
14	Ceferino Garcés.....	Aienza.....	»	19.538.....	Cincovillas.....	1 tierra.....	15 al 20.....	22 id 73 al 83.....	8	48
15	Gregorio Gonzalo.....	Málaga del Fresno.	»	36.680.....	Málaga del Fresno	Idem.....	2.....	26 id 65.....	18 81	18 81
16	Manuel Vazquez.....	Villacorza.....	»	11.622 y otros.	Villacorza.....	3 id.....	12.....	27 id. 75.....	62 66	62 66
17	Santos Muñoz.....	Idem.....	»	11.623 y otros.	Idem.....	1 id.....	12.....	Idem.....	26 13	26 13
18	Antonio Elena.....	Guadalajara.....	»	943.....	Tordesilos.....	1 casa con corral..	17.....	Id. id. 80.....	32 50	32 50
19	Manuel M. Ramos.....	Idem.....	»	6.343 y otros..	Milmarcos.....	34 tierras.....	19.....	Id. id. 82.....	308 88	308 88
20	José Gamba.....	Idem.....	»	11.393 y otros.	Villacorza.....	16 id.....	17 al 20.....	18 id. 80 al 83.....	138 94	555 76
21	Santos Cardenal.....	Sigüenza.....	»	16.129 y otros.	Horna.....	2 id.....	4 al 20.....	1.º Agosto 67 al 83.	35	596

23	Manuel Garbajosa.....	Olmeda.....	9.081.....	1 id.....	18.....	2 id. 81.....	21 50
23	Isidoro Lozano.....	Guadalajara.....	20.188 y otros.....	15 id.....	8 al 20.....	3 id. 71 al 83.....	151 12
24	Dámaso Sanz.....	Humanes.....	19.326 y otros.....	5 id.....	9 al 20.....	Id. id. 72 al 83.....	156 38
25	Dionisio Ruilopez.....	Atienza.....	20.261 y otros.....	7 tierras y 1 prado.....	4 al 20.....	4 id. 67 al 83.....	95 12
26	José Martínez.....	Valdeleubo.....	36.611 y otros.....	2 tierras.....	8 al 20.....	4 Agosto 1871 al 83.....	54 75
27	Pedro Armada.....	Sigüenza.....	11.563 y otros.....	Idem.....	4, 13, 15, 18, al 20.....	4 Id. 67 al 76, 78, 81 al 83.....	7 55
28	Francisco Garcés.....	Alcolea las Peñas.....	19.559.....	1 id.....	17.....	8 id. 1830.....	16 25
29	Prudencio Alguacil.....	Cincovillas.....	19.375.....	Idem.....	11, 14 y 18.....	18 id. 71, 77 y 81.....	2 50
30	Francisco Hernandez.....	Guadalajara.....	26.623 y otros.....	4 id.....	4 al 20.....	20 id. 67 al 83.....	24 53
31	Rafael Calzadilla.....	Torremocha Campo.....	10.852.....	1 era.....	19 y 21.....	6 Sep. 82 y 83.....	41 62
32	Manuel Guierrez.....	Idem.....	10.853 y otros.....	53 tierras.....	17 y 20.....	Id. id. 80 y 83.....	175 12
33	Julian Calzadilla.....	Idem.....	10.993 y otros.....	1 suerte de 53 fs.....	17 y 21.....	Idem.....	396 50
34	Florentino Ranz.....	Brihuega.....	471.....	1 casa.....	5, 13 19 y 20.....	7 id. 63, 81 al 83.....	87 50
35	Cándido Gomez.....	Atienza.....	23.615 y otros.....	3 tierras.....	17, 18 y 20.....	9 id. 80 al 83.....	117 »
36	Bartolomé de Miguel.....	Alcolea.....	23.650.....	1 id.....	17 al 20.....	9 Agosto 80 al 83.....	25 25
37	El mismo.....	Idem.....	19.331 y otros.....	1 era.....	17 al 21.....	9 Sep. 80 al 83.....	13 25
38	El mismo.....	Idem.....	31.731 y otros.....	2 tierras.....	17 al 20.....	Idem.....	13 25
39	Juan Olmedillas.....	Romanillos.....	37.041.....	1 id.....	18.....	14 id. 81.....	162 75
40	Blás Llorente.....	Alcolea las Peñas.....	14.517 y otros.....	Idem.....	18 y 20.....	13 id. 81 y 83.....	13 75
41	El mismo.....	Idem.....	19.652.....	Idem.....	18 y 20.....	Idem.....	8 75
42	Joaquín Rodriguez.....	Cincovillas.....	19.374.....	Idem.....	19 y 21.....	Id. id. 82 y 83.....	14 25
43	Mateo Sienes.....	Alcolea las Peñas.....	19.309 y otros.....	Idem.....	18 al 21.....	Id. id. 81 al 83.....	25 »
44	Mateo Asejo.....	Atienza.....	19.315 y otros.....	2 id.....	18 al 21.....	Id. id. 81 al 83.....	75 »
45	Juan Olmedillas.....	Romanillos.....	19.311 y otros.....	1 tierra y 1 era.....	18 y 21.....	18 id. 81 y 83.....	32 25
46	El mismo.....	Idem.....	37.041.....	40 tierras.....	19 y 20.....	Idem.....	897 »
47	Rafael de la Fuente.....	Idem.....	19.993.....	1 id.....	20.....	Id. id. 1833.....	162 75
48	El mismo.....	Idem.....	23.817.....	Idem.....	18 al 20.....	Id. id. 81 al 83.....	56 25
49	Pedro Asejo.....	Atienza.....	36.822.....	Idem.....	18 al 20.....	Idem.....	37 75
50	Carlos Monge.....	Alcolea.....	23.638.....	Idem.....	17 y 23.....	15 id. 80 y 83.....	5 25
51	El mismo.....	Idem.....	19.572 y otros.....	5 id.....	17 y 23.....	Idem.....	19 06
52	Cayetano Garcés.....	Casillas.....	37.043.....	1 id.....	17 y 21.....	Idem.....	93 50
53	Vicente Ruiz.....	Guadalajara.....	36.557 y otros.....	1 id.....	20.....	Id. id. 1833.....	3 75
54	Julian Hernando.....	Casillas.....	23.856.....	14 fincas.....	17, 18 y 20.....	17 id. 80, 8 y 83.....	31 31
55	Lorenzo Garcia.....	A'colea las Peñas.....	23.651.....	1 tierra.....	12, 18 y 20.....	21 id. 75, 81 y 83.....	112 50
56	Mateo Asejo.....	Atienza.....	23.830.....	1 id.....	18 al 20.....	Id. id. 81 al 83.....	10 »
57	José Garcia.....	Miralrio.....	34.716.....	1 tierra.....	18 y 20.....	28 Sept. 1831 y 88.....	3 »
58	Dionisio Ruilopez.....	Madridal.....	37.032.....	1 era.....	19.....	20 id 1832.....	18 75
59	Ramón Sánchez.....	Atienza.....	19.693.....	1 tierra.....	20.....	Id. id. 83.....	376 75
60	Gregorio Garcés.....	Alcolea de las Peñas.....	19.432 y otros.....	3 id.....	18, 19 y 20.....	Id. 65.....	62 50
61	El mismo.....	Idem.....	36.783 y otros.....	2 id.....	18 al 20.....	22 id. 81 al 83.....	70 75
62	D. Antonio de Francisco.....	Idem.....	23.513 y otros.....	Idem.....	18 y 20.....	Idem.....	39 »
63	Ciriaco Yubero.....	Valdealmendras.....	11.119 y otros.....	1 id.....	18 y 20.....	Idem.....	81 50
64	Santos Muñoz.....	Villacorza.....	11.166.....	Idem.....	18 y 20.....	23 id. 81 y 83.....	16 13
65	Mateo Calvo.....	Espinosa Henares.....	3.671.....	Idem.....	20.....	Id 83.....	223 25
66	Tomás Hernandez.....	Guadalajara.....	36.770 y otros.....	2 id.....	19.....	27 id. 82.....	11 91
67	El mismo.....	Idem.....	36.613 y otros.....	5 tierras y 2 viñas.....	18 y 20.....	Id. 81 y 83.....	43 13
				2 viñas.....	13 y 20.....	Idem.....	46 48
Total.....							19 441 81

Lo que se hace publico por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 18 de Enero de 1888, á fin de que los interesados en la presente relación, retiren de la Depositaria-Pagaduría los respectivos pagarés, mediante el cange de los mismos por las cartas de pago que obran en su poder, en el plazo de 30 días; en la inteligencia que de no verificarlo en el mencionado plazo, se cancelarán aquellas obligaciones y sufrirán los perjuicios á que haya lugar.

Guadalajara 11 de Agosto de 1894.—El Interventor de Hacienda, Mariano de la Torre.

Ayuntamientos constitucionales.

ESCAMILLA

El repartimiento del impuesto de consumos, formado por la Junta repartidora nombrada al efecto, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y formular las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho período no se admitirá ninguna, por justa que fuese.

Lo que se hace público por el presente á los fines conducentes.

Escamilla 13 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Cecilio Ramos.—El Secretario, Pedro Vindel. —3603

RUGUILLA.

El repartimiento de la contribución de consumos de este distrito para 1894-95 se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasados no serán oídas.

Ruguilla 18 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Doro-teo Recuero. —3612

BAIDES.

El repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal de esta villa, correspondiente al año económico de 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasados no serán admitidas, por más justas que sean.

Baides 18 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Julián Bueno. —3611

CENTENERA DE ANDALUZ (SORIA).

No habiendo comparecido el mozo Jacinto la Torre Cuevas, núm. 1 del alistamiento de este año, hijo de Eugenio y de Juliana, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á ley, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado tal esta Corporación, con la condenación consiguiente de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes de la provincia donde el presente anuncio vea la luz en el *Boletín oficial* de la misma, y con especialidad á las de las Casas del Fresno, ó las de donde éste esté agregado, se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial de esta provincia.

Las señas del citado Jacinto se desconocen, pero se cree esté en uno de los pueblos de la provincia de Guadalupe y próximo al antes citado.

Centenera de Andaluz 9 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Presidente en operaciones de quintas, Lucio Maqueda. —3602

ARMUÑA.

En los días 24, 25 y 26 del actual, tendrá lugar en la Secretaría del Ayuntamiento, de nueve de la mañana

á cuatro de la tarde, la cobranza de las contribuciones territorial, urbana é industrial de este distrito correspondiente al primer trimestre del año económico actual; advirtiéndose que el período decenal que establecen los artículos 42 y 43 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, no tiene aplicación cuando la cobranza se verifica por los Ayuntamientos.

Armuña 18 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Santiago Ramiro. —3608

ZORITA DE LOS CANES.

El repartimiento del impuesto de consumos y líquidos de este distrito municipal, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones; pues pasado dicho tiempo no serán atendidas por justas que sean.

Zorita de los Canes 18 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Pedro Muñoz. —3610

TRAID.

El repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1894-95, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados no serán admitidas por más justas que sean.

Traid á 17 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Luis Sanz. —3609

HUERTAPELAYO.

El repartimiento de consumos y encabezamiento gremial sobre líquidos, formado por esta Junta para el presente ejercicio económico, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, contados desde su inserción, pasados no serán admitidas.

Huertapelayo 13 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Antonio Martín. —3604

CANREDONDO.

No habiéndose provisto la vacante de Médico titular de esta villa, se anuncia nuevamente con la dotación anual de tres medias de trigo puro cada un vecino de los 120 de que consta este pueblo; una carga de leña cada uno y libra de todo pago, á excepción de la industria; el trigo lo cobrará el Profesor en las eras al hacerse la recolección, y el tiempo para admitir solicitudes es el de un mes, haciéndose el contrato con estricta sujeción al vigente Reglamento.

Canredondo 17 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Genaro Lopez. —3605

CORCOLES.

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos del actual año económico de 1894-95, por el término de ocho días, durante los cuales pueden los interesados hacer las reclamaciones que estimen convenientes ante esta Junta, pues pasado dicho plazo serán desestimadas todas las que se presenten.

Córcoles 16 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Cipriano Martínez. —3606

PASTRANA.

La recaudación voluntaria de la contribución territorial é industrial y urbana de esta villa, correspondiente al primer trimestre del año actual, se verificará en el Ayuntamiento desde el día 21 al 29 del corriente mes, desde las ocho de la mañana á la una de la tarde.

Pastrana 17 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Claudio Bachiller. —3607